JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna**
Demandado	**Darcy Delia Díaz Peña**
Radicado	05001 40 03 013 **2022 00559** 00
Providencia	Auto Interlocutorio 362
Asunto	Niega mandamiento de pago

Se procede al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna** en contra de **Darcy Delia Diaz Peña**, con el propósito de obtener mandamiento de pago de **$2.949.599** por concepto de capital incorporado en el pagaré **N°14146487**, más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez examinado el líbelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

De acuerdo a lo anterior, según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada norma y éstos son: *"1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado 3. La forma del vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".* Además, para que el título valor preste mérito ejecutivo debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "*títulos valores electrónicos*".

Hoy día no existe una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica, pero para fines tributarios, soporte y control fiscal.

Normatividad sobre el uso de los mensajes de datos y de las firmas digitales, como prueba documental.

La ley 527 de1999 reglamenta el documento electrónico, los mensajes de datos, la firma digital, misma que se encuentra reglamentada en el Decreto 2364 de 2012, por su parte el Decreto 1747 de 2000 reglamenta lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales.

EL CASO EN CONCRETO

Con base a lo expuesto en la normatividad referenciada, no existe ninguna prueba de que el pagaré objeto de recaudo, provenga de la ejecutada.

En el asunto sub examine, con la demanda se allegó un pagaré en archivo PDF, el cual, sin embargo, no cuenta con la firma física o digital de los deudores.

Ahora, si bien en los folios 12 y 13, obra un documento con firmas digitales, con su respectivo "*registro de evidencia digital*", no hay evidencia de que tales firmas sean, en efecto, la manifestación de voluntad de la aquí demandada de cancelar la suma determinada en el documento cambiario aportado.

En ese sentido, la documentación aportada no brinda la certeza suficiente de que la firma en cuestión se haya emitido para la creación del pagaré allegado, en tanto no se evidencia ningún método técnico que permita relacionar esas rubricas con el documento que es base de la ejecución aquí pretendida, ni las firmas se desprenden de ese documento, pues la hoja de firmantes adherida fue para el documento denominado "*Acuerdo para uso de la firma electrónica*" ", que obra a folios 9, 10 y 11 del expediente., y no para el pagaré aportado.

Todo lo anterior no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de la parte demandada, es decir, no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

En ese orden de ideas, no encuentra esta judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretende hacer valer como título valor, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo anterior este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago, en la forma solicitada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna** en contra de **Darcy Delia Díaz Peña,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__018___ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _06 DE FEBRERO DE 2023_____ ___a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e9b01ec8723a60677e4372207ddcff1e8a9a2eb01feaa64fdf642c78ea368d2
Documento generado en 03/02/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica